

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
SUJETO OBLIGADO: KAUA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 15/2012

Mérida, Yucatán, a ocho de enero de dos mil trece. -----

VISTOS.- Téngase por presentada a la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin quien fuera Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento de este Instituto con el oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce y anexos respectivos, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento; agréguese para los efectos legales correspondientes. -----

A continuación, se procederá a resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del dictamen elaborado por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través de su Titular, el día treinta de octubre de dos mil doce, mediante el cual consignó un posible incurrimento por parte del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, en las infracciones contempladas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley en cita.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A través de dictamen de fecha treinta de octubre del año inmediato anterior, y anexos respectivos, la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, realizó diversas manifestaciones ante este Consejo General, las cuales versan sustancialmente en lo siguiente:

“...

... LE INFORMO QUE DESPUÉS DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, RELATIVA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y QUE FUERA REMITIDA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE HA RECIBIDO DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE CONTENGA INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE KAUA, YUCATÁN, O COPIA DE LA SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SE LLEVARA A CABO DICHA DESIGNACIÓN.

...”



SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, con el dictamen y anexos señalados en el antecedente que precede; en virtud que del análisis efectuado al dictamen en cuestión se desprendió que la intención de dicha autoridad consistió en consignar hechos que pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de la Materia, pues manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Consejo que se encuentran bajo su resguardo, no localizó documento alguno o acta de sesión de Cabildo en el que se hubiera informado la designación del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán; en ese sentido, en razón de las atribuciones que tiene este Órgano Colegiado para vigilar el cumplimiento de la Ley, así como sustanciar el Procedimiento por Infracciones a ésta, con la finalidad de establecer si determinada conducta imputada a la autoridad, encuadra o no en alguna de las infracciones contempladas en los artículos 57 B y 57 C de la Ley de referencia, y por ende, imponer las sanciones respectivas, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie, acorde al diverso 57 J de la Ley que nos ocupa, se dio inicio al presente Procedimiento; asimismo, a fin de garantizar los elementos necesarios que todo procedimiento debe contener, con base en lo establecido en el numeral 14 de la Constitución General de la República, se ordenó **correr traslado** al Ayuntamiento en cita a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al numeral 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del oficio signado por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular y su correspondiente anexo, constantes de cuatro fojas útiles, emplazándole para que dentro del término de **CINCO** días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, diera contestación a los hechos consignados en el referido dictamen, que motivara el Procedimiento al rubro citado, verbigracia: *“precisare si no ha designado Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, o bien, no obstante haberlo hecho, prescindió de remitir a este Instituto el nombramiento respectivo que así lo justificase”*.

TERCERO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil doce, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1641/2012, y mediante cédula, se notificó a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través

de su Titular, y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede.

CUARTO.- El día doce de noviembre del año que antecede, la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, mediante oficio sin número de misma fecha, remitió diversas constancias relativas al Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, que se encontraban relacionadas con el procedimiento que nos ocupa.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Directora de Verificación y Vigilancia del Instituto, con el oficio y anexos señalados en el punto inmediato anterior; asimismo, en virtud que el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación sobre el traslado que se le corriere mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre del año que antecede, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, en razón que las documentales remitidas por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento antes referida se encontraban vinculadas con el presente Procedimiento, el suscrito hizo del conocimiento del Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal) su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

SEXTO.- En fecha veintitrés y veintisiete de noviembre de dos mil doce, se notificó mediante cédula al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, y mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1740/2012 a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre del año que precede, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; en ese sentido, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; así también, fue turnado el expediente que nos ocupa al

Consejero Ponente, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO.- A través del ejemplar marcado con el número 32, 253 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día once de diciembre de dos mil doce, se notificó al Presidente Municipal de Kaua, Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado al dictamen emitido por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, el día treinta de octubre de dos mil doce, se observa que su intención versa en consignar omisiones atribuidas al Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, que pudieran actualizar alguna de las infracciones previstas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

I.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O

**NO INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
SIGUIENTES AL DEL NOMBRAMIENTO;**

....”

Por tal motivo, se dio inicio al procedimiento que nos ocupa, y mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado se le corrió traslado al Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, a través de su Presidente Municipal, quien funge como representante del Sujeto Obligado en cuestión, del dictamen presentado por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cita manifestara lo conducente; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; plazo dentro del cual la autoridad no dio contestación al traslado que se le corriera, esto es, no informó si había designado al Titular de la Unidad de Acceso, o bien, no obstante haberlo hecho prescindió de remitir a este Instituto el nombramiento respectivo que así lo justificase, sino únicamente envió el oficio con folio 007 de fecha dos de noviembre de dos mil doce signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento mencionado, C. Edgar René Perera Caamal, mediante el cual adjuntó el acta de Sesión de Cabildo celebrada el día dos de noviembre de dos mil doce en la que se hizo constar el nombramiento de la C. Bibiana Martín Balam, también conocida como Biviana Martín Balam, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, descritos en el preámbulo del Considerando que antecede, surten alguno de los extremos normativos previstos en la fracción I del artículo 57 B, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como primer punto, resulta indispensable recalcar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL
ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y NOMBRAR AL TITULAR.

...

A su vez, las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevén:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL
ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y
NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO
DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL
SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES
PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

I.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO
DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O
NO INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
SIGUIENTES AL DEL NOMBRAMIENTO;

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 25 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...”

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior el **designar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, así como **notificar dicho nombramiento al Instituto dentro de los cinco días hábiles contados a partir que tenga verificativo el acto en comento**, siendo que la primera fue establecida con las reformas a la Ley en cita publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, mientras que la segunda, se incorporó hasta la entrada en vigor de las diversas reformas acaecidas al propio Ordenamiento difundidas en el medio Oficial antes señalado, el día seis de enero de dos mil doce, esto es, a partir del nueve del mes y año en cita.
- Que hasta las reformas ocurridas a la Ley de la Materia en fecha seis de enero del año inmediato anterior, determinadas conductas y omisiones

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
SUJETO OBLIGADO: KAUA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 15/2012

atribuidas a los Sujetos Obligados se tipificaron como **infracciones**, como es el caso de la inobservancia de las obligaciones señaladas en el punto que precede, consideradas como **infracciones leves a la Ley**; de igual manera, se concedió al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública la facultad de **imponer sanciones** a quienes incumplan con lo dispuesto en la Ley, siendo que en el caso de incidencia en las infracciones de carácter leve, se le impondrá al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado**; en otras palabras, previo a la entrada en vigor de las reformas en cuestión, la Ley no contemplaba, ni la tipificación de determinadas conductas u omisiones como infracciones, ni la potestad sancionadora del Instituto en caso de incumplimiento a ésta.

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a llevar a cabo la designación de la persona que se desempeñará como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del mismo, sino también a notificar a este Instituto tal circunstancia, ya sea con el acta de Sesión de Cabildo en la cual se haya asentado el nombramiento en comento por parte del Presidente Municipal, o bien, con cualquier otra documental que estipule dicho acto, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en las hipótesis establecidas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, incidió en alguno de los tópicos normativos referidos en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, mediante sesión pública de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, rindió un informe ante este Consejo General, sobre el estado de cumplimiento a la fracción VI del artículo 5 de la Ley de la Materia, vigente, por parte de los 106 Ayuntamientos del Estado, entre otras cosas, el cual arrojó que diversos Municipios, entre los que se encontraba el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, hasta la fecha en cuestión aún no habían informado acerca del nombramiento del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública; motivo por el

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
SUJETO OBLIGADO: KAUA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 15/2012

cual el Consejero Presidente propuso que para el caso de los Ayuntamientos que al veintinueve de octubre de dos mil doce no hubieran remitido al Instituto algún documento mediante el cual informaran sobre la designación del Titular de la Unidad de Acceso correspondiente, o en su caso, con el que se acreditara dicho nombramiento, se procedería a dar inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley, previo informe de inexistencia de las documentales en cuestión que rindiera la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular; por lo que instruyó a ésta para efectos que realizara lo conducente.

Al respecto, si bien la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, el día treinta de octubre de dos mil doce, remitió a este Órgano Colegiado un dictamen mediante el cual informó que hasta dicha fecha no había recibido documentación alguna que contenga información relativa al nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, o bien, copia de la Sesión de Cabildo en la que se llevara a cabo dicha designación por parte del Sujeto Obligado en mención, y por ello, determinó que éste pudiera incurrir en una de las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya sea por no haber elegido al Titular de la Unidad de Acceso, o en su caso, haber prescindido de enterar a este Instituto sobre ese acontecimiento; lo cierto es, que en fecha diecisiete de diciembre del año que antecede, remitió un nuevo dictamen a través del cual se desprendió lo siguiente: 1) que fue emitido con la intención de **dejar sin efectos las manifestaciones que vertiera a través del diverso de fecha treinta de octubre del año inmediato anterior**, 2) que el día veintisiete de agosto de dos mil diez, el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto el oficio con folio 20/2010 de misma fecha signado por la que en aquel entonces era la Secretaria Municipal, y el anexo consistente en la copia simple del acta de Sesión de Cabildo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, a través de los cuales, con el primero de los documentos descritos, informó a este Instituto sobre el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y con el segundo, hizo constar la designación en cuestión, y 3) que no obraba en este Organismo Autónomo documentación alguna mediante la cual el Sujeto Obligado que nos atañe indicara si el nombramiento descrito en el punto anterior, hubiere sido revocado, o bien, cualquier otra circunstancia que tuviera como finalidad dejarlo sin efectos; dictamen que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la



Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que se trata de un documento expedido por la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 15, fracción XVI del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los Sujetos Obligados, en adición que al haber sido presentado por la propia autoridad, es inconcuso que reconoce los hechos consignados en él.

De igual manera, del estudio efectuado al oficio sin número de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, suscrito por la entonces Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, y a la copia simple del acta de Sesión de Cabildo celebrada el día veinticinco del propio mes y año, mismas que fueron remitidas como documentales adjuntas al dictamen de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce presentado por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, **se justifica** que el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, en efecto llevó a cabo el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que recayó en el C. Luis Armando Tamay Mis, y que el veintisiete de agosto de dos mil diez, notificó dicha circunstancia a este Organismo Autónomo; documentos que están dotados de valor probatorio pleno, según preceptúan los artículo 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán antes mencionado, toda vez que el primero en cita, es de carácter público en virtud de ser expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y la segunda constancia, en razón que al haber sido presentada por la propia autoridad, es inconcuso que reconoció los hechos consignados en el acta de Sesión de Cabildo de referencia.

En mérito de lo previamente externado, al adminicular: 1) el dictamen emitido por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, a través de su Titular, el día diecisiete de diciembre de dos mil doce, 2) la copia simple del acta de Sesión de Cabildo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez en la que se hizo constar el nombramiento del C. Luis Armando Tamay Mis como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, y 3) el oficio con folio 20/2010 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, signado por la antes Secretaria Municipal del Ayuntamiento en cuestión, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el propio día, se arriba a las siguientes conclusiones:



a) Que el Sujeto Obligado que nos ocupa, al día treinta de octubre de dos mil doce, fecha en que se presentó el dictamen que diera impulso al presente Procedimiento, **sí** había designado a un Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de su Municipio, pues dicho nombramiento fue llevado a cabo el día veinticinco de agosto de dos mil diez, y que éste no había sido revocado; dicho en otras palabras, al día treinta de octubre de dos mil doce, el nombramiento de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez seguía surtiendo efectos. Y

b) Que este Organismo Autónomo tuvo conocimiento de la designación en comentario dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de su acontecimiento; esto último, pese a no encontrarse obligado el Ayuntamiento que nos atañe en aquel entonces, a informar tal circunstancia, toda vez que el nombramiento notificado tuvo lugar antes del nacimiento de la obligación por parte de los Sujetos Obligados de la Ley a enterar a este Instituto sobre la elección de su Titular de la Unidad de Acceso, esto es, la obligación en cuestión no había tenido su génesis pues ésta se previó hasta la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de la Materia el día seis de enero del año próximo pasado.

Consecuentemente, se determina que en el presente asunto **no se acreditaron los acontecimientos indicados en el dictamen emitido por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través de su Titular, el día treinta de octubre de dos mil doce, y por ende, no se actualizaron los extremos de ninguna de las dos hipótesis normativas estipuladas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por consiguiente, no procede la imposición de sanción alguna por parte de este Consejo General al Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, en razón que tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, por una parte, éste no sólo demostró que sí llevó a cabo el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso, sino que a la fecha del dictamen que diera impulso al Procedimiento al rubro citado dicho acto (el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso efectuado a través de la Sesión de Cabildo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez) se encontraba vigente, y por otra, que el Instituto tuvo conocimiento de tal circunstancia dentro del plazo establecido en la Ley.**

Finalmente, no pasa inadvertido que este Consejo General con motivo de la tramitación del presente Procedimiento por Infracciones a la Ley, en fecha ocho de noviembre de dos mil doce tuvo conocimiento del nuevo nombramiento del Titular de la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, que recayó en la C. Bibiana Martín Balam, también conocida como Biviana Martín Balam en sustitución del C. Luis Armando Tamay Mis, mismo que empezó a surtir efectos a partir del día dos de noviembre de dos mil doce, pues así se desprende del acta de Sesión de Cabildo de misma fecha mediante la cual se hizo constar el nombramiento en comento; acontecimiento que fue notificado en tiempo a este Instituto, esto es, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la verificación del acto, los cuales no se refieren a otros sino los que resultan hábiles para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber informado el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, a este Organismo Autónomo sobre el referido hecho el día ocho de noviembre de dos mil doce, lo hizo en el cuarto día hábil siguiente al de la designación de referencia, pues el plazo otorgado para tales efectos empezó a correr a partir del cinco de noviembre del año que antecede hasta el nueve del propio mes y año.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que los hechos consignados en el dictamen emitido por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, el día treinta de octubre de dos mil doce, consistentes en la falta del nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso por parte del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, **no surten los extremos de las hipótesis normativas estipuladas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de referencia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente resolución.**

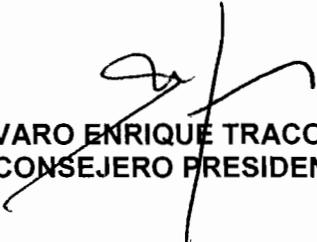
SEGUNDO.- Con base en lo establecido en los ordinales 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley previamente invocada, se ordena que la notificación de la presente definitiva se efectúe de manera personal al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán (en su carácter de representante legal), conforme a los

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
SUJETO OBLIGADO: KAUA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 15/2012

numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de enero de dos mil trece, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

WMSE/HNM/MABV